



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 68001400300720150006800

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la señora SANDRA MILENA RÍOS REYES solicita actualización de la orden de pago permanente para el cobro del título valor que obra a favor del menor JUAN DAVID RODRÍGUEZ REYES. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede y previo a acceder a la solicitud de actualización de orden de pago de los dineros del menor JUAN DAVID RODRÍGUEZ REYES, se REQUIERE a la señora SANDRA MILENA RÍOS REYES, para que allegue la autorización judicial para disponer de los bienes del menor, toda vez que “la custodia y cuidado provisional” concedidas, no lleva implícita dicha facultad. Una vez se allegue la orden judicial de autoridad competente para la administración y/o disposición de los bienes del menor JUAN DAVID RODRÍGUEZ REYES, procederá el despacho de conformidad con lo solicitado.

De la misma forma y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto de fecha 19 de enero de 2021, providencia por medio de la cual se aprobó y adjudicó el trabajo de partición de la sucesión del señor ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, se ORDENA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que no reciba más dineros a favor del presente proceso con radicado 68001400300720160006800 por ningún concepto, como quiera que ya se dieron las órdenes de adjudicación de bienes y entrega de títulos a las partes, y no puede este despacho judicial responder por dineros que no hicieron parte dentro de las adjudicaciones concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003007-2019-00652-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se solicita el relevo de la auxiliar designada como liquidadora. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, previo a relevar a la liquidadora designada mediante auto de apertura del pasado 30 de enero de 2020, se REQUIERE a la parte interesada -FINANCIER COMULTRASAN-, para que se allegue la constancia del envío del oficio 0373 de fecha 11 de febrero de 2020 dirigido a la LIQUIDADORA YADIRA RINCÓN SÁNCHEZ. Una vez se aporte lo solicitado, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720200045500

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO, dio contestación a la demanda. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, se indica que una vez se encuentre debidamente notificado la totalidad del extremo ejecutado, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda respecto de las excepciones presentadas y el amparo de pobreza deprecado por el señor CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 6800140030072020-00-513-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvese Proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **02 de noviembre de 2021 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como las aportadas con la demanda. Así mismo, tener como pruebas las solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones, -interrogatorio del demandado, el cual se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: NO SOLICITÓ PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dr. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUDWING ANDRES SUELTA DIAZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 7930087096), con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2021, fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses no pagaderos por semestre vencido sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.637.494)**, liquidados a la tasa de interés del 09.17% E.A, dejados de cancelar desde el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.650.831 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la Dra. **SANDRA MILENA PEÑA** actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO** en contra de **NANCY PEREZ FORERO**, informando que no se subsana la demanda. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de octubre de 2021, el cual se notificó por estados el 05 de septiembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO** en contra de **NANCY PEREZ FORERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA**, actuando como representante legal de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** en contra de **LUZ AMPARO CAMACHO CANCINO** y **LAURA ANDREA OVIEDO RODRIGUEZ**, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA**, actuando como representante legal de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** en contra de **LUZ AMPARO CAMACHO CANCINO** y **LAURA ANDREA OVIEDO RODRIGUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** en contra de **LUZ AMPARO CAMACHO CANCINO** y **LAURA ANDREA OVIEDO RODRIGUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$9.469.871,50), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 2625), con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (534.616.23), a partir del 06 de marzo de 2021, hasta el 06 de junio de 2021.
- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y COHO CENTAVOS MCTE (\$54.509.58),



correspondientes a la comisión pymes causada desde el 06 de marzo de 2021, hasta el 06 de junio de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$9.469.871,50), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera que regulen los microcréditos, a partir del 07 de junio de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 68001400300720210062600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda y ante la no subsanación de la misma, habiendo sido inadmitida por auto de fecha 04 de septiembre de 2021 siendo una de las causales la de:

- *Indicar quien es la señora ROSAURA SILVA DE ESTEBAN, allegando la prueba correspondiente acreditando su interés en el presente proceso.*

De lo indicado en precedencia, no evidencia que la parte demandante haya aclarado la precitada causal de inadmisión, pues se limitó a allegar la demanda nuevamente, y no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ROSAURA SILVA DE ESTEBAN, no pudiéndose evidenciar el interés que le asiste a la precitada dentro de las presentes diligencias, y por consiguiente acreditar que los señores WILSON Y ANA MILENA ESTEBAN SILVA, tienen legitimación en la causa por activa en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN propuesta por JOSEFINA SILVA TORRES, CARMEN SOFIA SILVA DE ESTEBAN, WILSON ESTEBAN SILVA, ANA MILENA ESTEBAN SILVA, MARÍA ISABEL VELANDIA SILVA Y DELIA SILVA DE VELANDIA; SUCESIÓN de la señora ANA DE JESÚS TORRES DE SILVA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 6800140030072021-00631-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** como apoderado judicial de **ALCA LTDA** en contra **NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.**, dado que por el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación no seríamos. Sirvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el informe secretarial, el juzgado pasa a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acude a la jurisdicción **ALCA LTDA** contra **NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (facturas No. F704-11287 y F704-11286) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de la competencia indica que, recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva no reside o no está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Cartagena (S); de otra parte, se observa que, dentro de las facturas no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en la factura, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **Subrayas fuera de texto original.**

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., tiene su domicilio en la Avenida Luis Carlos López No. 31-55 Getsomaní de la ciudad de Cartagena - Bolívar, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **ALCA LTDA** contra **NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 6800140030072021-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** como apoderado judicial de **ALCA LTDA** en contra **JOSÉ DE JESÚS MARTINEZ YUNES.**, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción **ALCA LTDA** contra **JOSÉ DE JESÚS MARTINEZ YUNES**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (facturas No. 7597 y 7331) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de la competencia indica que, recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva no reside o no está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Sincelejo (S); de otra parte, se observa que, dentro de las facturas no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impresa en la factura, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.
Subrayas fuera de texto original.

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado **JOSÉ DE JESÚS MARTINEZ YUNES**, tiene su domicilio en la Carrera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13 C # 24-06 de la ciudad de Sincelejo - Sucre, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo - Sucre - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **ALCA LTDA** contra **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ YUNES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **BIENVENIDA TAPIA GOMEZ** y **STHEFANY CAROLINA VASQUEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **BIENVENIDA TAPIA GOMEZ** y **STHEFANY CAROLINA VASQUEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar la segunda pretensión, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de exigibilidad.
- Deberá la parte actora, aclarar el acápite de competencia, toda vez que, de la literalidad del título, no se evidencia que en este se manifieste que el cumplimiento de la obligación es *“en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander”*.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **MARLENE GAMBOA GOMEZ** y **AMINTA GOMEZ VERA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **MARLENE GAMBOA GOMEZ** y **AMINTA GOMEZ VERA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá la parte actora, aclarar el acápite de competencia, toda vez que, de la literalidad del título, no se evidencia que en este se manifieste que el cumplimiento de la obligación es *“en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander”*.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00638-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **KAREN MARGARITA POLO VEGA, NELSI DEL SOCORRO DE LA HOZ HERNANDEZ** y **OLGA PATRICIA MARTINEZ CORZO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** en contra de **KAREN MARGARITA POLO VEGA, NELSI DEL SOCORRO DE LA HOZ HERNANDEZ** y **OLGA PATRICIA MARTINEZ CORZO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el hecho número cuarto del libelo de la demanda, toda vez que, menciona un título distinto al presentado como base para la presente ejecución.
- Deberá la parte actora, aclarar el acápite de competencia, toda vez que, de la literalidad del título, no se evidencia que en este se manifieste que el cumplimiento de la obligación es *“en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander”*.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA** en contra de **LUIS ALBETO PINEDA OCAMPO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUIS ALBETO PINEDA OCAMPO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra de **LUIS ALBETO PINEDA OCAMPO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.776.472)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No.7920086730), con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.776.472)** liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$6.309.722)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare fecha 24/02/2021), con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MILLONES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$6.309.722)** liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 7 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE , identificado con la cedula de ciudadanía número 79.449.856 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESMERALDA JAIMES ROLÓN** actuando como apoderado judicial de **OSCAR JAVIER ISAZA CARRILLO** en contra de **JUAN CARLOS DURAN**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESMERALDA JAIMES ROLÓN** actuando como apoderado judicial de **OSCAR JAVIER ISAZA CARRILLO** en contra de **JUAN CARLOS DURAN**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá a parte actora, indicar de forma detallada los conceptos que integran el valor estipulado en la pretensión primera, esto es, indicar si incluye, capital e intereses, formulando la pretensión de forma separada por cada uno de ellos; conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Deberá la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento si desconoce o no, la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, omite mencionarlo en el acápite de notificaciones, a su vez, aclarar el acápite de competencia, toda vez que, el factor determinante de la competencia escogido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, fue por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado, domicilio el cual se añora en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería la Dra. **ESMERALDA JAIMES ROLÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.447.313 de Floridablanca y la tarjeta profesional No. 201.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2021-00644-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada subsanó en debida forma. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además deser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma.

Así mismo se indica que el proceso de Restitución de Inmueble que aquí se dirime, debe dirigirse es contra la persona que cuenta con la calidad de arrendatario y no en contra de codeudor alguno, dada la finalidad del proceso; en consecuencia, de lo antes señalado, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda según lo señalado en el artículo 384 # 9 del CGP, propuesta por **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.**, contra **CRISTIAN ORTIZ NAVARRO** en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. CLAUDIA SILVANA CORTEZ con cédula número 41.107.885 de Orito -Putumayo y T.P. 185.887 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00645-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ** actuando como apoderado judicial de **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.** en contra de **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SÁNCHEZ BAUTISTA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ actuando como apoderado judicial de **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.** en contra de **JUAN ALBERTO GARCIA** y **RAUL SÁNCHEZ BAUTISTA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar la pretensión primera, toda vez que omite indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (cláusula séptima del pagare 026) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá la parte actora, allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **NEGOCIOS Y PROYECTOS DE SANTANDER S.A.S.**, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que aquel no fue aportado como anexo en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.842.542 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 262.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANA MATILDE MANTILLA ORDOÑEZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANA MATILDE MANTILLA ORDOÑEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANA MATILDE MANTILLA ORDOÑEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No.30011-2021-275), con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.400)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de julio de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.362.907 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 75.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDERSON ACERO BOHÓRQUEZ** actuando como apoderado judicial de **MANUEL FELIPE TRILLOS** en contra de **CIRO MAURICIO RAMÓN GARAFAN**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ANDERSON ACERO BOHORQUEZ** actuando como apoderado judicial de **MAUEL FELIPE TRILLOS** en contra de **CIRO MAURICIO RAMÓN GARAFAN**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **CIRO MAURICIO RAMÓN GAFARO** y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, adecuar en el poder, el escrito de demanda y el escrito de medidas cautelares, el nombre completo del deudor, como quiera que, aquel no coincide con el que se refleja en el título valor base de la presente acción (Pagaré y carta de instrucciones 067).
- Deberá la parte actora, adecuar tanto el poder, como el escrito de demanda, el nombre completo del acreedor, como quiera que, aquel no coincide con el que se refleja en el título valor base de la presente acción (Pagaré y carta de instrucciones 067).



- Deberá la parte actora aclarar la pretensión segunda, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de exigibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a al Dr. **ANDERSON ACERO BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098696.628 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 341.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS**, como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE BEDOYA GONZALEZ**. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de JORGE ENRIQUE BEDOYA GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de uno del demandado (JORGE ENRIQUE BEDOYA GONZALEZ) es la carrera 3 a 2 – 95, barrio Santander de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, y dicha dirección pertenece o hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JORGE ERNIQUE BEDOYA GONZALEZ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA** actuando como apoderado judicial de **JONATHAN ANDRES BLANCO ABRIL** en contra de **RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA** actuando como apoderado judicial de **JONATHAN ANDRES BLANCO ABRIL** en contra de **RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar tanto el escrito de demanda, como el acápite de pretensiones, toda vez que, de la literalidad de los títulos y analizado las letras de cambio, consta al revés de estas, que se suscribió endoso en propiedad y no en procuración, como advierte el togado al despacho, a su vez, adecuar los mismos, como quiera que el endosatario en propiedad como tenedor legítimo, queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para el uso del derecho incorporado.
- Deberá la parte actora, aclarar la pretensión segunda, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de exigibilidad.
- Deberá la parte actora, dar claridad respecto de las pruebas aportadas como anexos a la demanda, tales son, REGISTRO PRESUPUESTAL No. 001853, CONTRATO DE OBRA No. 00-8446 DE 2019 entre el municipio de ARAUCA y el CONSORCIO BICENTENARIO 2019, como quiera que, omite mencionarlas en el acápite de pruebas y acápite de los hechos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a el Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.540.484 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ZAPATA NIÑO**. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAVIER ZAPATA NIÑO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de uno del demandado JAVIER ZAPATA NIÑO es la calle 35 No. 6-65, barrio Alfonso López de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, y dicha dirección pertenece o hace parte de la COMUNA 5 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ZAPATA NIÑO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 68001400300720210066000

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos seavienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además deser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **JUAN DE DIOS MONDRAGON ROJAS** contra **ALEXANDER PATIÑO ARENAS** y **LUZMILA ORTIZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, y **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LUZBIN OVIEDO REYES** portador de la T.P. # 302.165 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

52

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.